



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0016-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **09 JUL 2018**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C.

[REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. **PFPA/32.3/2C.27.2/0020-17** de fecha 03 de Abril de 2017 y Oficio de Comisión No. **PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0244-17** de fecha 30 de Marzo de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 04 de Abril de 2017, en el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en el oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13, de fecha 10 de Octubre de 2013; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracciones I y IX, 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 79, 97, 98, 99, 104, 106, 108, 115, 116, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 126, 151 Y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de recursos forestales, habiendo atendido la diligencia el C. [REDACTED], en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el Predio [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Sonora, siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección por el citado lugar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. **020/17 EST F**, de fecha 04 de Abril de 2017, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Con fecha 07 de Agosto del año 2017, se notificó el acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0358-17**, al del C. [REDACTED]

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

[REDACTED] Sonora; en el cual se hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

TERCERO.- Que con fecha 29 de Agosto del 2017, compareció ante esta Procuraduría, el C. [REDACTED] [REDACTED] mismo que realizó una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento, y ofreció documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Que mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0211-18 se notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la parte infractora, haya presentado promoción alguna ante esta Delegación y no habiendo más pruebas por desahogar, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 020/17 EST F de fecha 04 de Abril del 2017, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1°, 2° fracción XXXI a., 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1° incisos b), d) y e) numeral 25 y 2° del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en la inspección **No. 020/17 EST F**, se desprende que el **C. [REDACTED]** [REDACTED] presentó los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección **No. 020/17 EST F** de fecha 04 de Abril de 2017, se realizó un recorrido de inspección en el Predio [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED] Sonora; atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]** en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables del sitio inspeccionado, donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite y chino para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se ubicaron dos campamentos en estado de abandono donde existen evidencias de que se elaboró carbón vegetal; ubicados en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, y [REDACTED] LW, y [REDACTED] LN, y [REDACTED] LW; mismos que constaban de 10 y 8 mallas respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban vacías inactivas, se constató que las actividades consistieron en la aplicación de podas de arbolado de mezquite y chino, así como la recolección de leñas muertas de las mismas especies, los recorridos se realizaron desde el sitio localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, y [REDACTED] LW, al sitio localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, y [REDACTED] LW, que correspondía al frente de corta, de acuerdo a los residuos de cosecha observados y la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes no son recientes, en el sitio no se encontró personal laborando en la poda. Así mismo, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, cuyo titular es el **C. [REDACTED]**, observando en lo que respecta al término No. 9, mismo que señala que la movilización de materias primas forestales resultantes del aprovechamiento, deberá hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 95 y 96 de su reglamento, se pudo constatar que el inspeccionado mostró oficios No. DS-SG-0080/2014 de fecha 17 de Febrero de 2014, donde se asignaron 10 folios del 11342734 al 11342743, volumen autorizado 70.6 toneladas de carbón vegetal, no teniéndose a la vista los folios autorizados. No. DS-SG-0356/2014 de fecha 14 de Mayo de 2014, donde se asignaron 6 folios del 13242836 al 13242841, volumen autorizado 15.5 toneladas, no teniéndose a la vista los folios autorizados. No. DS-SG-0487/2014 de fecha 25 de Junio de 2014, donde se asignan 20 folios del 13244830 al 13244849, volumen autorizado 70.6 toneladas, no teniéndose a la vista los folios autorizados. No. DS-SG-00934/2014 de fecha 09 de Diciembre de 2014, donde se asignaron 20 folios del 13250108 al 13250128, volumen autorizado 70.6 toneladas, teniéndose a la vista los folios 13250089 (1/20) al 13250091 (3/20) utilizados debidamente requisitados, el resto no se tuvo a la vista; cabe aclarar que no se tuvieron a la vista en su gran mayoría los folios de remisiones autorizadas, contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el Término No. 09 del Oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, situación que contraviene lo establecido en el artículo 62

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE,
HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

6621-85-11-14



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección **No. 020/17 EST F**, de fecha 04 de Abril de 2017, se realizó un recorrido de inspección en el Predio "[REDACTED]", ubicado en las coordenadas geográficas "[REDACTED]" LN "[REDACTED]" LW, en el Municipio de "[REDACTED]", Sonora; atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]**, en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables del sitio inspeccionado, donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite y chino para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se ubicaron dos campamentos en estado de abandono donde existen evidencias de que se elaboró carbón vegetal; ubicados en las coordenadas geográficas 28°42'03.5" L.N. y 109°58'23.3" L.W. y 28°42'30.7" L.N. y 109°57'21.6" L.W.; mismos que constaban de 10 y 8 mallas respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban vacías inactivas, se constató que las actividades consistieron en la aplicación de podas de arbolado de mezquite y chino, así como la recolección de leñas muertas de las mismas especies, los recorridos se realizaron desde el sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" L.N. y 109°59'18.9" L.W., al sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°43'04.47" L.N. y 109°57'15.1" L.W., que correspondía al frente de corta, de acuerdo a los residuos de cosecha observados y la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes no son recientes, en el sitio no se encontró personal laborando en la poda. Así mismo, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, cuyo titular es el **C. [REDACTED]**, observando en lo que respecta al término No. 11, mismo que señala que se deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, el cual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, se constató que el inspeccionado no mostró los informes correspondientes, contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el Término No. 11 del Oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, situación que contraviene lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable actualizando la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c).- Que al levantarse el Acta de Inspección **No. 020/17 EST F**, de fecha 04 de Abril de 2017, se realizó un recorrido de inspección en el Predio "[REDACTED]", ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" LN 109°59'18.9" LW, en el Municipio de "[REDACTED]", Sonora; atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]**, en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables del sitio inspeccionado, donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite y chino para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se ubicaron dos campamentos en estado de abandono donde existen evidencias de que se elaboró carbón vegetal; ubicados en las coordenadas geográficas 28°42'03.5" L.N. y 109°58'23.3" L.W., y 28°42'30.7" L.N. y 109°57'21.6" L.W.; mismos que constaban de 10 y 8 mallas respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban vacías inactivas, se constató que

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18**

las actividades consistieron en la aplicación de podas de arbolado de mezquite y chino, así como la recolección de leñas muertas de las mismas especies; los recorridos se realizaron desde el sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" L.N. y 109° 59'18.9" L.W., al sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°43'04.47" L.N. y 109° 57'15.1" L.W., que correspondía al frente de corta, de acuerdo a los residuos de cosecha observados y la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes no son recientes, en el sitio no se encontró personal laborando en la poda. Así mismo, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, cuyo titular es el C. [REDACTED], observando en lo que respecta al término No. 22, mismo que señala que previo o simultáneamente a la primer solicitud de autorización y validación de documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, deberá presentar para su autorización un libro contable de 12 a 14 columnas, foliado para control de los embarques de producto y documentación que expida, en el que mínimamente deberá llevar la siguiente información: Fecha, Tipo de documento, folio, producto embarcado, especie, tipo de vehículo, volumen o peso embarcado, destinatario, lugar de destino, mismo documento que servirá como bitácora para registrar cualquier evento, verificación o inspección relacionados con el aprovechamiento que se autoriza, por lo que deberá permanecer en el lugar del aprovechamiento; se constató que al momento de la inspección el inspeccionado no mostró el libro autorizado, a su dicho obra en poder del C. [REDACTED], contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el Término No. 22 del Oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, situación que contraviene lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable actualizando la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;
- XI. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE,
HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 04 de Abril del año 2017, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el acta que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideraran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación a los hechos de que:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección **No. 020/17 EST F**, de fecha 04 de Abril de 2017, se realizó un recorrido de inspección en el Predio [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" LN 109°59'18.9" LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora; atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]** en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables del sitio inspeccionado, donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite y chino para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se ubicaron dos campamentos en estado de abandono donde existen evidencias de que se elaboró carbón vegetal; ubicados en las coordenadas geográficas 28°42'03.5" L.N. y 109°58'23.3" L.W., y 28°42'30.7" L.N. y 109°57'21.6" L.W.; mismos que constaban de 10 y 8 mallas respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban vacías inactivas, se constató que las actividades consistieron en la aplicación de podas de arbolado de mezquite y chino, así como la recolección de leñas muertas de las mismas especies, los recorridos se realizaron desde el sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" L.N. y 109°59'18.9" L.W., al sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°43'04.47" L.N. y 109°57'15.1" L.W., que correspondía al frente de corta, de

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

acuerdo a los residuos de cosecha observados y la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes no son recientes, en el sitio no se encontró personal laborando en la poda. Así mismo, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, cuyo titular es el C. [REDACTED], observando en lo que respecta al término No. 9, mismo que señala que la movilización de materias primas forestales resultantes del aprovechamiento, deberá hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 95 y 96 de su reglamento, se pudo constatar que el inspeccionado mostró oficios No. DS-SG-0080/2014 de fecha 17 de Febrero de 2014, donde se asignaron 10 folios del 11342734 al 11342743, volumen autorizado 70.6 toneladas de carbón vegetal, no teniéndose a la vista los folios autorizados. No. DS-SG-0356/2014 de fecha 14 de Mayo de 2014, donde se asignaron 6 folios del 13242836 al 13242841, volumen autorizado 15.5 toneladas, no teniéndose a la vista los folios autorizados. No. DS-SG-0487/2014 de fecha 25 de Junio de 2014, donde se asignan 20 folios del 13244830 al 13244849, volumen autorizado 70.6 toneladas, no teniéndose a la vista los folios autorizados. No. DS-SG-00934/2014 de fecha 09 de Diciembre de 2014, donde se asignaron 20 folios del 13250108 al 13250128, volumen autorizado 70.6 toneladas, teniéndose a la vista los folios 13250089 (1/20) al 13250091 (3/20) utilizados debidamente requisitados, el resto no se tuvieron a la vista; cabe aclarar que no se tuvieron a la vista en su gran mayoría los folios de remisiones autorizadas, contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el Término No. 09 del Oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, situación que contraviene lo establecido en el artículo 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto en fecha 29 de Agosto del 2017, el [REDACTED], compareció ante esta Delegación exhibiendo Oficio No. DS-SG-0934/2014 de fecha 09 de Diciembre del 2014, oficio en donde se otorgan remisiones forestales consistentes en 20 folios del número 13250089 al 13250108, así mismo presenta dichos folios, de los cuales los folios 13250094 (6/20), 13250102 (14/20) y 13250105 (17/20) se encuentran cancelados. Así mismo, en dicha comparecencia presentó Oficio No. DS-SG-0487/2014 de fecha 25 de Junio del 2014, oficio en donde se otorgan remisiones forestales consistentes en 20 folios del número 13244830 al 13244849, mismas remisiones que fueron anexadas. A su vez, presentó Oficio No. DS-SG-0356/2014 de fecha 14 de Mayo del 2014, oficio en donde se otorgan remisiones forestales consistentes en 06 folios del número 13242836 al 13242841 mismos folios que fueron presentados, observando cancelados los folios 13242836 (11/16), 13242838 (13/16) y 13242841 (16/16); también es cierto que dichos folios no fueron presentados al momento de realizarse la visita de inspección de fecha 04 de Abril del 2017, si no que fueron presentados en fecha posterior; así mismo cabe señalar que tanto en el acta de inspección como en la comparecencia presentada en fecha 29 de Agosto del 2017 ante esta Procuraduría, se omitió presentar los 10 folios que fueron autorizados en el oficio DS-SG-0080/2014 de fecha 17 de Febrero del 2017 mismos que comprenden del folio 11342734 al 11342743; incumpliendo con ello el Término 9 de la Autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre del 2013; por lo que en consecuencia subsana más no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la foja seis del acta de inspección No. 020/17 EST.F de fecha 04 de Abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED]

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 EST F, de fecha 04 de Abril de 2017, se realizó un recorrido de inspección en el Predio [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" LN 109°59'18.9" LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora; atendiendo la diligencia el C. [REDACTED], en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables del sitio inspeccionado, donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite y chino para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se ubicaron dos campamentos en estado de abandono donde existen evidencias de que se elaboró carbón vegetal; ubicados en las coordenadas geográficas 28°42'03.5" L.N. y 109°58'23.3" L.W. y 28°42'30.7" L.N. y 109°57'21.6" L.W.; mismos que constaban de 10 y 8 mallas respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban vacías inactivas, se constató que las actividades consistieron en la aplicación de podas de arbolado de mezquite y chino, así como la recolección de leñas muertas de las mismas especies, los recorridos se realizaron desde el sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" L.N. y 109°59'18.9" L.W., al sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°43'04.47" L.N. y 109°57'15.1" L.W., que correspondía al frente de corta, de acuerdo a los residuos de cosecha observados y la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes no son recientes, en el sitio no se encontró personal laborando en la poda. Así mismo, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, cuyo titular es el C. [REDACTED], observando en lo que respecta al término No. 11, mismo que señala que se deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, el cual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, se constató que el inspeccionado no mostró los informes correspondientes, contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el Término No. 11 del Oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, situación que contraviene lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable actualizando la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto en fecha 29 de Agosto del 2017, el C. [REDACTED], compareció ante esta Delegación manifestando "En lo que respecta a los informes de actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento al programa de manejo forestal, manifiesto que el técnico [REDACTED] es el encargado de presentar dichos informes los cuales deben de obrar en su poder por lo cual yo no los tengo en mi poder"; también es cierto que el C. [REDACTED], en su carácter de **Asesor Técnico**, aparece únicamente como responsable de la elaboración del programa de manejo forestal y su contenido, asumiendo la responsabilidad del aprovechamiento y su conducción el titular de la autorización, situación que se señala en el punto 4 del oficio de autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre del 2013; así mismo cabe

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

señalar que dentro de las obligaciones que tiene el titular del aprovechamiento forestal, se encuentra la de presentar los informes anuales, tal y como se señala en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incumpliendo con ello el Término 11 de dicha Autorización, por lo que en consecuencia no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas seis y siete del acta de inspección No. 020/17 EST F de fecha 04 de Abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED]

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora.

c).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 EST F, de fecha 04 de Abril de 2017, se realizó un recorrido de inspección en el Predio [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" LN 109°59'18.9" LW, en el Municipio de La Colorada, Sonora; atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] en su carácter de **Asesor Técnico** designado por el titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables del sitio inspeccionado, donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite y chino para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se ubicaron dos campamentos en estado de abandono donde existen evidencias de que se elaboró carbón vegetal; ubicados en las coordenadas geográficas 28°42'03.5" LN. y 109°58'23.3" LW., y 28°42'30.7" LN. y 109°57'21.6" LW; mismos que constaban de 10 y 8 mallas respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban vacías inactivas, se constató que las actividades consistieron en la aplicación de podas de arbolado de mezquite y chino, así como la recolección de leñas muertas de las mismas especies, los recorridos se realizaron desde el sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" LN. y 109°59'18.9" LW., al sitio localizado en las coordenadas geográficas 28°43'04.47" LN. y 109°57'15.1" LW; que correspondía al frente de corta, de acuerdo a los residuos de cosecha observados y la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes no son recientes; en el sitio no se encontró personal laborando en la poda. Así mismo, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, cuyo titular es el C. [REDACTED], observando en lo que respecta al término No. 22, mismo que señala que previo o simultáneamente a la primer solicitud de autorización y validación de documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, deberá presentar para su autorización un libro contable de 12 a 14 columnas, foliado para control de los embarques de producto y documentación que expida, en el que mínimamente deberá llevar la siguiente información: Fecha, Tipo de documento, folio, producto embarcado, especie, tipo de vehículo, volumen o peso embarcado, destinatario, lugar de destino, mismo documento que servirá como bitácora para registrar cualquier evento; verificación o inspección relacionados con el aprovechamiento que se autoriza, por lo que deberá permanecer en el lugar del aprovechamiento; se constató que al momento de la inspección el inspeccionado no mostró el libro autorizado, a su dicho obra en poder del C. [REDACTED]; contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el Término No. 22 del Oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013, situación que contraviene lo

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

establecido en el artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable actualizando la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto en fecha 29 de Agosto del 2017, el C. [REDACTED] compareció ante esta Delegación manifestando: "Vengo exhibiendo una serie de documentales que consiste en original y copia del libro de control de saldo..." también es cierto que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó dicho libro, si no que dichas documentales fueron presentadas de forma extemporánea, así mismo cabe señalar que tal libro no se encontraba en el lugar del aprovechamiento al momento de la visita de inspección; incumpliendo con ello el Término 22 de la Autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre del 2013; por lo que en consecuencia subsana, más no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la foja 8 del acta de inspección No. 020/17 EST F de fecha 04 de Abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] el Municipio de [REDACTED] Sonora, consistente en el hecho de haber incumplido con los términos No. 9, 11 y 22 de la autorización oficial contenida en el oficio No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013; por lo que ante el incumplimiento de los términos establecidos por la autoridad competente; se pone en riesgo al medio ambiente y recursos naturales; al no llevar a cabo las actividades de aprovechamiento conforme a lo autorizado; lo que puede traducirse en un aprovechamiento desmesurado y fuera de control poniendo en riesgo la sobre vivencia de la población de los ejemplares sujetos al aprovechamiento.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora, por lo que corresponde a este aspecto, quizás no sea inmediato pero al desconocerse el hecho de cómo se lleva a cabo el aprovechamiento forestal ya citado al no apegarse a la autorización oficial correspondiente; se le puede facilitar al infractor manejar inadecuadamente los

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

recursos forestales maderables pudiendo en consecuencia causar desequilibrios ecológicos al medio ambiente.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Titular de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, ya que como titular de la autorización oficial expedida para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables tenía conocimiento pleno de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre del 2013, incurriendo en el incumplimiento de los términos No. 9, 11 y 22 de dicha Autorización, de lo anterior se desprende que estaba actuando con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el C. [REDACTED], en su carácter de Titular de las [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora; participó e intervino directamente en la realización de las irregularidades en estudio, situación que se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente; como lo es el hecho, de que es el Titular de la autorización expedida para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y aun conociendo los términos y condiciones establecidos en la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre del 2013, llevó a cabo las omisiones en estudio en las labores propias del aprovechamiento, en el predio denominado [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora; por lo que su intervención fue directa en la comisión de las irregularidades que hoy se sancionan, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0358-17, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza (aprovechamiento de recursos forestales maderables), esta autoridad considerará contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [REDACTED], en su carácter de Titular de [REDACTED].

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora.

F).- **LA REINCIDENCIA:** De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Titular de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."**; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

III.- Por lo que las irregularidades establecidas en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 62 fracciones VIII, IX y XI de la Ley antes citada, el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, conforme lo establecido en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que cita: **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; en relación con el Artículo 165, que señala: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de esta ley, y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y las cuales debió asumir; conforme lo establecido en el Artículo 6º y 166 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al C. [REDACTED]"**

Sonora:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 EST F, de fecha 04 de Abril de 2017, se detectó que al realizarse recorrido de inspección en el Predio [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5" LN 109°59'18.9" LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora; el C. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora, no dio cumplimiento al Término No. 9 de la Autorización No. DS-SG-1713-POD-

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

1867/13, de fecha 10 de Octubre de 2013, al no presentar en su momento oportuno los folios solicitados en dicha inspección para la movilización de materias primas forestales, situación que contraviene lo establecido en el artículo 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VI de dicha Ley; por lo que se le impone como sanción una multa por la cantidad de **\$3,019.60 (Son: Tres Mil Diecinueve pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **40** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección **No. 020/17 EST F**, de fecha 04 de Abril de 2017, se detectó que al realizarse recorrido de inspección en el Predio "[REDACTED]", ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5'' LN 109°59'18.9'' LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora; el C. [REDACTED], en su carácter de Titular de las [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, no dio cumplimiento al Término No. 11 de la Autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13, de fecha 10 de Octubre de 2013; al no presentar el informe que señalara las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal; situación que contraviene lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VI de la Ley anteriormente señalada; por lo que se le impone como sanción una multa por la cantidad de **\$5,284.30 (Son: Cinco Mil Doscientos Ochenta y Cuatro pesos 30/100 M.N.)**, equivalente a **70** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

c).- Que al levantarse el Acta de Inspección **No. 020/17 EST F**, de fecha 04 de Abril de 2017, se detectó que al realizarse recorrido de inspección en el Predio "[REDACTED]", ubicado en las coordenadas geográficas 28°41'25.5'' LN 109°59'18.9'' LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora; el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, no dio cumplimiento al Término No. 22 de la Autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13, de fecha 10 de Octubre de 2013; al presentar de forma extemporánea el libro contable de 12 a 14 columnas, foliado para control de los embarques de producto y documentación que se expida; situación que contraviene el artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable actualizando la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley en cita; por lo que se le impone como sanción una multa por la cantidad de **\$3,019.60 (Son: Tres Mil Diecinueve pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **40** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

IV.- Toda vez que en fecha 07 de Agosto del año 2017, se notificó el acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.2/0358-17**, al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, a través del cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su cumplimiento; y toda vez que no compareció; atendiendo a lo establecido en los

Multa: **\$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)**
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED]

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora; que deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá contar en el centro de aprovechamiento con los folios relativos a las remisiones forestales autorizadas y de conformidad con el Término No. 9 de la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013.
2. Deberá presentar el informe de actividades tal y como se establece en el Término No. 11 de la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013.
3. Deberá llevar un libro para el control de los embarques de producto y documentación que expida, de conformidad con el Término No. 22 de la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013.
4. En lo sucesivo deberá dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización No. DS-SG-1713-POD-1867/13 de fecha 10 de Octubre de 2013; plazo inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora, la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **150** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II y III de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando IV de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora; deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, apercibido de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OF. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0228-18

plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido. Asimismo, en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora; que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22 (175453-175454).**

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL C. [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/dncr



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Multa: \$11,323.50 (Son: Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx